

cribirse el señorío de los pueblos y su jurisdiccion civil y criminal, dice así. . . "Pero la jurisdiccion civil ó criminal su- prema que los reyes, por su mayoría y poderío real, que es la de facer y cumplir donde los otros señores y jueces la *menguaren*, declaramos que esta no se puede ganar ni prescribir por el dicho tiempo ni por otro alguno; y asimismo lo que las leyes dicen, que las cosas del reino no se pueden ganar por tiempo, se en-

tiende de los pechos y tributos á Nos debidos."

La forma ó estilo que prescriben los autores para preparar este recurso, es interpelar tres veces, en tres distintos escritos, á los jueces para que administren justicia, apelando de su denegacion ó morosidad, y protestando, si es eclesiástico, el auxilio de la fuerza (1).

1 Covar. en la citada obra, tit. 9.

SUMARIO AL § VI.

Del recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas.

- 53. Definicion de este recurso; modo de introducirlo y prepararlo: no se admite en autos interlocutorios á no ser que tengan fuerza de definitivos.
- 54. Se especifican varios autos interlocutorios con fuerza de definitivos, ó que causan gravámen irreparable.
- 55. Sentencias definitivas en que la denegacion de apelacion no da mérito al recurso de fuerza, por ser inapelables.
- 56. De las que solo lo son en el efecto devolutivo.
- 57. Se sienta la regla general de que tiene entrada el recurso en no otorgar, cuando se ha denegado la apelacion en sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de tales, siendo por su naturaleza apelables, y habiéndose interpuesto la apelacion en tiempo y forma oportuno.
- 58. Sobre si tendrá lugar este recurso habiéndose denegado la apelacion con el fundamento de una opinion probable.
- 59. Otra manera de preparar el recurso de no otorgar.
- 60. Del auto que recae al escrito en que se pide se libre la provision ordinaria.
- 61. Tramitacion posterior al despacho de la provision ordinaria, y de los cinco autos que pueden darse.
- 62. Se espone la duda de si habiéndose determinado casualmente el recurso por autos diminutos podrá introducirse de nuevo con todos ellos, íntegros y completos.

53. El recurso de fuerza en *no otorgar* es una queja al soberano ó á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos, que niegan la apelacion que interponen las partes de sus sentencias, y proceden sin embargo á su ejecucion: para que usando de su económica y tuiti-

va potestad, les mande otorgarla y reponer todo lo obrado (1).

El fundamento de este recurso y el modo de introducirle se espresan en la ley 2, tit. 2, lib. 2, Novísima Recopilacion, la cual dice así: Por cuanto así

1 L. 17, tit. 2, lib. 2, N. B.

por derecho como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros presidentes y oidores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro consejo para que se le otorgue la apelacion; y si el juez eclesiástico no la otorgare, mande traer á las dichas nuestras audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el cual traido sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando las fuerzas, provean que el tal juez le otorgue, para que las partes puedan asegurar su justicia ante quién y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho: y si la apelacion no fuere legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia. "Nótese que la ley 37, tit. 5, lib. 2, Recopilacion, ó 3, tit. 2, lib. 2, N. dice:" Porque somos informados que á las audiencias se traen por via de fuerza muchos procesos eclesiásticos de algunos jueces eclesiásticos, porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gran agravio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos á nuestros presidentes y oidores de las audiencias, que de aquí adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios; salvo si fueren tales que tengan fuerza de definitiva, y que en ella

no se pueden reparar. Su nota en la N añade: Por auto de 12 de Agosto de 1751, con motivo de haberse quejado al consejo el M. R. arzobispo de Santiago, de que la real audiencia de Galicia habia admitido un recurso de fuerza de auto interlocutorio contra lo dispuesto en esta ley; en vista de lo que informó dicha audiencia y espuso el fiscal, se acordó se comunicasen órdenes á las chancillerías y audiencias, para que en adelante no se librasen las provisiones ordinarias de fuerza por el oidor semanero, si no es en el caso de que la urgencia ó dias feriados, segun la ordenanza, así lo pidiere, haciéndose por la sala; y que ésta lo ejecutare, no por el mote ó rotulata de la peticion, sino que por el escribano de cámara ó relator se espusiese muy por menor el contenido de la querella, para que si de él resultare no ser el auto ó artículo que mereciere el recurso de fuerza, se denegare la provision, y de este modo se evitaran las cavilaciones con que muchos solian retardar ó frustrar las justas providencias de los jueces eclesiásticos; advirtiéndolo y aperciéndolo en caso necesario con multas correspondientes y suspensiones de oficio á los abogados y procuradores que en esta parte faltaren á la verdad."

54. Para saber si la apelacion está ó no interpuesta á fin de que tenga lugar este recurso segun la ley anterior, será preciso tener presente lo primero, cuáles sentencias son apelables por su naturaleza, y en qué efecto; lo segundo, el tiempo y forma de interponer las apelaciones. De uno y otro tenemos hablado ya estensamente. Sin embargo, recapitularemos aquí para mayor comodidad de los lectores, parte de aquella doctrina. Es apelable toda sentencia definitiva que no cause ejecutoria, ya por la cantidad ó

por que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; mas no la interlocutoria, á ménos que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravámen irreparable (1), como son las siguientes: 1.ª Aquella en que se declara ó no á alguno por de menor edad: 2.ª La que se da sobre admision ó desestimacion de artículos que las partes introducen: 3.ª Aquella en que el juez se declara competente ó incompetente: 4.ª La que se pronuncia sobre admision ó repulsa de testigos: 5.ª La admision de testigos inhábiles: 6.ª La de admitir testigos despues de pasado el término probatorio, ó de la conclusion: 7.ª La de denegacion de prueba: 8.ª La de absolucion de instancia: 9.ª La declaracion del juramento in litem que manda el juez á una de las partes: 10. La de negacion ó restitution de término para prueba: 11. La de escomunion: 12. Aquella en que se escluye á uno de algun oficio por infame: 13. La en que se declara la legitimidad ó ilegitimidad de la persona, como tutor, hijo, &c.: 14. La que recae sobre declaracion de heredero ó al contrario; sea con beneficio de inventario ó sin él: 15. Aquella en que no se admite la recusacion: 16. La denegacion de entrega de autos ó traslado: 17. La citacion de comparecencia á un lugar ó paraje poco seguro, donde no se puede ir sin grave riesgo: 18. La que recae sobre falta de solemnidad ó desorden en los autos: 19. El auto en que se desprecia la escepcion de oscuro é inepto libelo: 20. La de absolucion del artículo de contestacion: 21. El auto en que se manda el reconocimiento de letras, porque puede perjudicar á la causa principal: 22. La de exaccion de multas: 23. El auto en que se declara prescrita la instancia: 24. La sentencia de prision

(1) Ley 23, tit. 20, lib. 11, N. R.

injusta. La prision puede ser injusta por falta de jurisdiccion ó incompetencia por razon de la persona, del tiempo ó del lugar, por razon de la cosa y causa de que se trata, y por no haberse guardado el orden debido. Véase al Sr. Covarrubias que en el tit. 13, § 27, trata este punto con estension. Tales son los autos interlocutorios con fuerza de definitivos en que tiene lugar la apelacion, y en que si se deniega puede introducirse el recurso de fuerza segun el Sr. Covarrubias (1). 55. La regla general de que son apelables las sentencias definitivas tiene sus escepciones, pues hay casos en que está absolutamente prohibida la apelacion de ellas, y son las siguientes: 1.º Cuando el valor de lo que se litiga no pasa de cien pesos en los juicios verbales, y doscientos en los escritos: 2.º Cuando versa sobre cosa que no se puede guardar, como sobre uvas, mieses ú otras cosas semejantes, que si no se recogen á su tiempo se han de perder, y la que recae sobre nombramiento de tutor (2): 3.º Tampoco se puede apelar de sentencia en que se manda dar sepultura á alguno que no estuviere escomulgado (3): 4.º Cuando las partes se convienen entre sí en juicio, ó fuera de él, que no apelarán de la sentencia que diere el juez contra alguna de ellas (4): 5.º Cuando fuere vencido en juicio alguno que debiere dar algo al fisco por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda (5): 6.º Cuando hubiere dado la sentencia en virtud del juramento voluntario de las partes (6).

(1) Recursos de fuerza tit. 13, desde el § 3 hasta el 27.

(2) Ley 23, tit. 20, lib. 11, N. R. Aunque es escrito que en estos casos no hay apelaciones, lo es tambien que hay recurso de queja segun la ley 22 citada.

(3) Dicha ley 22.

(4) Ley últ. cod. de tem. et. repart. appellat. Ley 13 tit. 23, part. 3.

(5) Ley 4 y últ. cod. Quorum appell. Dicha ley 13 tit. 23, part. 3.

(6) Ley 15, verb. otrosí tit. 1, part. 13.

56. Hay sentencias ya definitivas, ya interlocutorias, en las cuales solo se admite apelacion como tambien hemos dicho en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, y son las siguientes: La que se pronuncia sobre salarios ó alimentos, sobre restitution de dote cuando la muger no tiene con que mantenerse, si el marido no la presta alimentos: en las causas sobre colacion de beneficios curados, (esto no tiene lugar en las sentencias sobre colacion de capellanías); tampoco es admisible la apelacion en las sentencias dadas por jueces árbitros en virtud de compromiso: en la de demolicion de obras nuevas despues de denunciadas, aunque debe admitirse en caso de que no se haya despreciado la denuncia; en las providencias que se dan para que se observen las leyes; en las de alcances de cuentas aprobadas, mucho mas si son á favor de un privilegiado; en las de juicios posesorios, particularmente en los sumarísimos, preparatorios de los ordinarios posesorios: tampoco son apelables en el efecto suspensivo las sentencias en que se priva á alguno de sus beneficios por no haberse ordenado, á no ser que acredite legitimo impedimento; la que se da contra un herrero que estorba con el ruido á los estudiantes ó letrados; las que se dan sobre ereccion ó edificacion de iglesias en causas pias; las que se pronuncian sobre incompatibilidad de los beneficios, con tal que se haya citado al poseedor, y se le haya oido sumariamente, en los delitos de simonía, rapto, heresia, sedicion, violencia y otros semejantes, las pronunciadas contra ladrones famosos; las de escomunion, suspension, entredicho y otras como estas. Pero en cuanto á estas últimas debe tenerse presente lo que se dirá en el párrafo de sentencias correspondiente á la parte criminal.

Acerca del término para interponer la apelacion, como de los trámites de ésta, lo tenemos ya enunciado en su lugar correspondiente, debiendo advertir solo aquí que las cortes españolas en orden de 20 de Marzo de 1821, declararon que los jueces eclesiásticos deben otorgar las apelaciones en ambos efectos, en todos los casos que están prevenidos por el derecho comun, y en ellos remitir los autos originales como está mandado para los tribunales civiles en la ley de 9 de Octubre de 1812, art. 22, cap. 2.

57. En todos los casos en que la sentencia, ya definitiva ya interlocutoria con fuerza de tal, es apelable por su naturaleza, y la apelacion se hubiere interpuesto en debido tiempo y forma; debe admitirla el eclesiástico; y no haciéndolo así, comete una violencia é injusticia notoria, porque la apelacion es una parte esencial de la defensa concedida por las leyes. Así, pues, hace fuerza y tiene lugar este recurso, cuando no admite la apelacion que legítimamente se interpone de alguna sentencia suya, apelable por naturaleza, sea definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, ó que contenga gravámen irreparable; y cuando solo la admite en el efecto devolutivo, debiéndola admitir en ambos efectos; mas si no es admisible en lo suspensivo puede denegar justamente la apelacion en este efecto sin hacer fuerza.

58. Dúdase si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza cuando el juez eclesiástico niega la apelacion, fundado en una opinion probable, y hay otra tambien probable que afirma deberse admitir. El señor Salcedo [1] decide esta cuestion á favor de la fuerza, fundándose en las razones siguientes: En duda se debe siempre elegir el parti-

[1] De leg. polit. cap. 9, lib. 1.

do mas seguro, y por consiguiente debe admitirse la apelacion de derecho, pues el oprimido se funda en opinion probable; y así se le oprime injustamente denegándole la apelacion, porque se defiende lícitamente. Por consecuencia de esto se deduce que es lícito implorar la proteccion del soberano, porque se procede en virtud de una opinion probable; y siendo justa la apelacion lo es tambien el recurso de fuerza. Tiene tal valor esta reflexion, segun el mismo autor, que si el eclesiástico fundado en su opinion probable, despues de habérsele notificado el auto del tribunal secular se empeñare en no admitir la apelacion, y no cesare de sus procedimientos, se le podría castigar como desobediente; y usando la potestad civil de su jurisdiccion económica y tuitiva, podría desterrarle y privarle de las temporalidades [1].

Es principio constante que luego que se ha notificado al eclesiástico la provision, espira y se acaba el juicio formado por la razon de la fuerza, y empieza otro juicio en el tribunal protector por razon del poco respeto ó menosprecio, desde cuyo tiempo se hace tambien mas probable la opinion por la declaracion de la fuerza; y así dice muy bien el Sr. Salgado que no toca al eclesiástico examinar si está bien ó mal dado el decreto, sino obedecerle (2).

59. Este recurso de no otorgar se prepara tambien interpellando por dos ó tres veces al juez eclesiástico despues que negó la apelacion. Así dice el Sr. Gomez Negro en sus elementos de práctica forense; pero el Sr. Covarrubias en la advertencia que precede al tít. 15 de su obra se espresa en los términos siguientes: "Interpuesta la apelacion, si el eclesiástico la niega, se estila pedir re-

[1] Saiced. en el lag. cit. cap. 16.

[2] Salg. De reg. protect. par. 1, cap. 5, n. 94.

sicion de esta negacion, protestando el auxilio real de la fuerza; pero en rigor de práctica no es necesaria semejante preparacion, porque la denegacion solo de la apelacion induce la fuerza é injusticia notoria.

Si á pesar de esta reiterada solicitud mandase guardar lo proveido, se presenta por la parte agraviada un pedimento en el tribunal superior, en el cual despues de esponer la causa en que se niega la apelacion, las razones porque es admisible en ambos efectos, y las peticiones hechas al juez solicitando la revocacion del auto en que se negó, se concluye pidiendo que se libre la provision ordinaria á fin de que el eclesiástico otorgue la apelacion, reponga todo lo obrado despues de interpuesta, y de lo contrario remita los autos íntegros y originales, para en su vista declarar que hace fuerza en no otorgar, y que entre tanto alce las censuras por el término de sesenta dias interin el pleito se determina.

60. El auto del tribunal es el mismo que el del recurso anterior, y en la provision que á su consecuencia se libra, se manda al juez eclesiástico que si está apelado legítimamente en tiempo y forma por parte de N., le otorgue la apelacion y reponga lo hecho despues de ella, ó lo que hubiere practicado dentro del término en que pudo apelar; de lo contrario, que en el plazo de tantos dias remita el proceso original para proveer sobre ello lo que fuere justicia; y entre tanto que se trae, ve y determina, le ruega y encarga que por término de sesenta dias absuelva á los escomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello hubiere impuesto.

61. Si notificada esta provision al juez eclesiástico otorga la apelacion y reponga segun lo manda, no hay necesidad

de enviar el proceso; pero si no lo quiere hacer, debe mandar al notario que lo remita, y esto debe hacerlo dentro del término que se manda por la provision; y si no se hace la remision pidiendo la parte sobre carta, se suele librar, y algunas veces con costas, escepto en cuanto á la absolucion, que siempre ha de ir por via de ruego entre tanto que el pleito se determina; pero si despues de visto se le manda que absuelva, no ha de ir por via de ruego sino preceptivamente para que absuelva y alce de las censuras.

Venidos los autos, el recurso se sustancia del mismo modo que el anterior, y se decide por uno de cinco autos: 1.º Declarando que el eclesiástico hace fuerza en no otorgar, el cual se concibe en los términos siguientes: *dijeron que el juez que en esta causa conoce, en no otorgar la apelacion, hace fuerza, la cual alzando y quitando, mandaron dar providencia para que el dicho juez la otorgue, y el referido F. la pueda seguir ante quien deba, &c.* El auto segundo es por el que se declara que el juez eclesiástico no hace fuerza, y se da en estos términos: *dijeron que el juez no hace fuerza en no otorgar la apelacion en esta causa interpuesta por F., y se le remite para que proceda en ella.*

El auto tercero, que se llama de tercer género, es condicional y se concibe en estos términos: *haciendo esto ó lo otro no hace fuerza, y no lo haciendo la hace;* y tambien se dan en ocasiones otros dos autos que se llaman de cuarto y quinto género. El cuarto tiene lugar cuando se ha introducido el recurso de no otorgar y no consta en los autos haberse interpuesto la apelacion, pues faltando ésta, falta tambien el objeto y supuesto sobre que debe recaer el agravio y violencia; y así mal se puede mandar al eclesiástico que otorgue si no hay caso de otorgar.

Ademas que sin apelacion pasa la providencia en autoridad de cosa juzgada, y por lo mismo no puede verificarse fuerza alguna en su denegacion. Los términos en que se concibe este auto son: *no viene el proceso por su orden.* Se usa del de quinto género cuando aparece de los autos no haberse intimado al eclesiástico la provision de fuerza. Como esta provision que se libra en virtud del recurso de apelacion denegada, deja al eclesiástico la libertad de otorgar la apelacion ó de remitir los autos al tribunal secular, se sigue que mientras que el eclesiástico no haga la eleccion (despues de haberse notificado la provision), el proceso no tiene estado. Tambien puede tener lugar este auto cuando el recurso se interpone en virtud de una apelacion condicional; por ejemplo, pido término, y en el caso de denegacion apelo, y no se espera la declaracion de lo pedido. Igualmente tiene lugar el mismo auto aunque la apelacion denegada sea legítima, si aquella no se ha interpuesto siguiendo las solemnidades del derecho, por ejemplo, interponiéndose pasados los diez dias que conceden los cánones. Este auto de quinto género se concibe en los términos siguientes: *no trae estado ó no viene en forma.* Tambien suele espresarse así: *por ahora no hace fuerza, ó por ahora no viene en estado.*

Para acreditar en este recurso la notoria injusticia ó violencia que comete el eclesiástico en no querer otorgar la apelacion, es necesario que se remitan todos los autos para en su vista discernir si es justo ó injusto el recurso (1), ya porque de otro modo no pudiera averiguarse la verdad, ya tambien porque toda provi-

[1] Ley ecles. 6. §. Supers his cod de appellat. A relationib. cap. cupientes verb. cum omnibus de ecles. in 6.

dencia dada por autos falsos y defectuosos es nula (1).

Pero como en duda se presume que los autos son íntegros y originales no probándose lo contrario, la parte que alega ó articula que no lo están, debe probarlo (2). En los tribunales no se admiten pruebas ni delaciones sobre estos recursos: si algun interesado espone que los autos están diminutos, no se suspende por esto la vista, y si en ella aparece que no falta nada, ó que lo que falta no es sustancial, se procede á la determinacion del recurso (3).

Si los autos no se tienen á mano, ó no se han remitido aún, cuando se pide la provision de autos diminutos, se despacha ésta por un breve término; y pasado, si el que lo ha solicitado no entrega los autos, se le condena en costas, y se procede á la determinacion. Pero si de la vista aparece que los autos están faltos, se despacha la provision de autos diminutos, ó se declara que no vienen en órden; y luego se determina sobre lo principal cuando se remitan íntegros (4).

62. Resta ahora saber si habiéndose determinado casualmente el recurso por autos diminutos, podrá introducirse de nuevo con todos los autos íntegros y completos. Para resolver esta duda es necesario proponer algunos casos. Cuando el tribunal superior declara que *el pro-*

[1] Salg. part. 1, cap. 2. Acev. en la ley 7. tit. 18. lib. 4. R. Valenz. cons. 84, n. 70.

[2] Covarrub. lib. 2, var. resolut. cap. 43, n. 6. Gracian, cap. 120, n. 28. Scacia De appellat. q. 20, n. 13, genel. 16. asegura que esta regla tiene mucha fuerza cuando los autos contienen la nota de su continuacion de ser íntegros.

[3] Fes in leg. Argentariis, 10 §. A. Edi autent. 2. ff. De acendendo.

[4] Salg. dicho cap. 2, Parej. de instrum. tit. 2, resol. 7, n. 39.



ceso no viene en órden, ó que por ahora no hace fuerza, en ambos casos no tiene duda que se puede volver á introducir el recurso. Si se declara absolutamente que *el eclesiástico no hace fuerza* entónces si los autos se hallan faltos, de modo que si estuvieren íntegros determinaria en su vista el tribunal de otra suerte; tampoco se duda que puede renouarse el recurso porque la primera decision fué nula por efecto de autos, y no haberse observado lo que previene la ley (1).

Esta práctica tiene sus limitaciones: 1.º Cuanto el auto se dió en favor del apelante, diciendo que el juez hacia fuerza en no otorgar. En este caso no puede la otra parte recurrir al tribunal secular, porque respecto de él no hay apelacion cuya denegacion induzca violencia, ni ésta se verifica en la admision de la apelacion aunque sea injusta: 2.º Cuando los autos que faltaban no eran esenciales segun la doctrina de Scaccia que queda referida: 3.º Cuando el mismo agraviado aseguró en el tribunal que los autos estaban completos, pues aunque despues diga lo contrario, no se le oye: 4.º Cuando no constare evidentemente de los mismos autos que no estaban íntegros desde el principio: 5.º Cuando el primer recurso no obtuvo la provision de autos diminutos, y el notario da testimonio y fe de que no hay mas: pues en este caso es necesario pasar por su dicho y creerlo [2].

[1] Salg. de reg. protect. part. 1, cap. 8. Seac. De appellat. q. 20 n. 13. Cevall. De cognit. perviane viol. part. 2, q. 74, n. 30.

[2] Salg. dicho cap. 8, n. 48.

SUMARIO AL § VII.

Recursos de fuerza sobre inmunidad.

- 63. En qué caso tiene lugar este recurso.
- 64. Por quién se debe intentar ó introducir.
- 65. Qué debe hacer el juez ordinario cuando se declara que el eclesiástico, resistiéndose á la consignacion y llana entrega del reo, hace fuerza, y qué cuando la declaracion es negativa.

63. Este recurso tiene lugar siempre que el eclesiástico se niega á la consignacion formal, libre y sin causacion alguna del reo refugiado al asilo, y á que se cancele la caucion prestada, fundándose en que el delito no es de los exceptuados. Y añadimos de propósito las palabras de formal y libre al hablar de la consignacion, porque el juez no tiene necesidad de la sentencia del eclesiástico para proceder á la estraccion del reo refugiado, antes bien está en el interes de la buena administracion de justicia el que se verifique prontamente.

64. En los casos, pues, en que esta resistencia se verifica, el juez seglar debe acudir al tribunal superior del territorio, manifestando la negativa infundada del eclesiástico, y remitiendo la causa para que el fiscal formalice el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.

65. Si se declara que el juez eclesiástico hace fuerza, se devuelven los autos al inferior para que en vista de ellos decida lo que crea justo; devolucion que tiene tambien lugar aun habiéndose decidido que no la hace; pero entónces no puede aplicarse al procesado la pena de muerte. Las doctrinas que acabamos de emitir se dirigen esclusivamente á conocer la naturaleza y el procedimiento de este recurso; pero recibirán mas ilustracion cuando tratemos del asilo eclesiástico.

Algunos autores se hacen cargo todavía de otros recursos de fuerza y de proteccion que nosotros omitimos, ya porque fácilmente se puede venir en conocimiento de los unos con solo tener presentes los límites de la jurisdiccion eclesiástica, y ya porque varios de ellos han dejado de existir, como por ejemplo, el de los nuevos diezmos.

